

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 250002341000201901141-00
Demandante: WILMAR HARVEY HERNÁNDEZ DÍAZ
Demandado: LUZ STELLA DÍAZ ARÉVALO
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL
Asunto: Declara terminación del proceso.

1. ANTECEDENTES.

El señor Wilmar Harvey Hernández Díaz, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, instauró demanda en contra de la señora Luz Stella Díaz Arévalo, con el fin de que se declare la nulidad del Formulario E-26 JAL, de la Junta Administradora Local de Kennedy.

En providencia de 24 de enero de 2020 (Fl.51), se admitió la demanda y en el último párrafo del numeral segundo se ordenó al demandante hacer las publicaciones en los términos exigidos por los numerales 1, literales "b" y "c", del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 y se le advirtió sobre la consecuencia de que trata el literal "g" de la misma norma.

2. CONSIDERACIONES.

La Sala declarará terminado el proceso de la referencia por abandono. Las siguientes son las razones que fundamentan la decisión.

El numeral 1 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 dispone que al elegido o nombrado se le debe notificar de manera personal¹ el auto admisorio de la demanda en la dirección suministrada por el demandante, mediante entrega de copia de la

¹ a) Cuando hubiere sido elegido o nombrado para un cargo unipersonal o se demande la nulidad del acto por las causales 5 y 8 del artículo 275 de este Código relacionadas con la falta de las calidades y requisitos previstos en la Constitución, la ley o el reglamento, o por hallarse incursos en causales de inhabilidad o en doble militancia política al momento de la elección, la notificación personal se surtirá en la dirección suministrada por el demandante, mediante entrega de copia de la providencia que haga el citador a quien deba ser notificado, previa identificación de este mediante documento idóneo, y suscripción del acta respectiva en la que se anotará la fecha en que se práctica la notificación, el nombre del notificado y la providencia a notificar.



Exp. No. 250002341000201901141-00
Demandante: WILMAR HARVEY HERNÁNDEZ DÍAZ
Demandado: LUZ STELLA DÍAZ AREVALO
Nulidad electoral

providencia que haga el citador a quien deba ser notificado, previa identificación de este mediante documento idóneo, y suscripción del acta respectiva en la que se anotará la fecha en que se practica la notificación, el nombre del notificado y la providencia a notificar.

La misma norma dispone que en caso de que no se pueda realizar la notificación antes mencionada dentro de los dos (2) días siguientes a la expedición de la providencia ya referida, se deberá realizar la notificación del elegido o nombrado, **sin necesidad de orden especial**, mediante aviso que se publicará por una vez en dos periódicos de amplia circulación en el territorio de la respectiva circunscripción electoral.

El aviso deberá señalar su fecha y la de la providencia que se notifica, el nombre del demandante y del demandado, y la naturaleza del proceso, advirtiendo que la notificación se considerará surtida en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de su publicación.

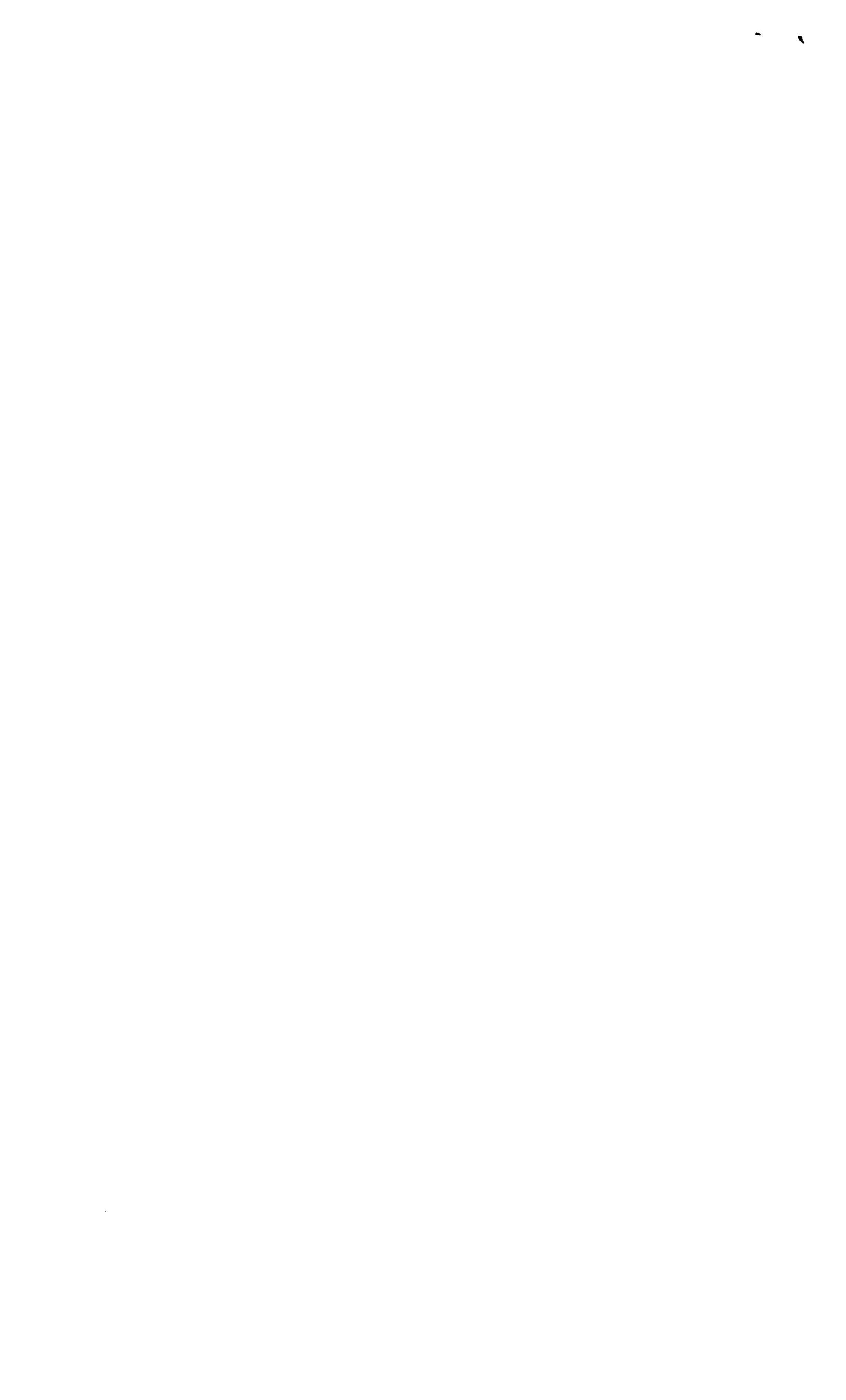
Igualmente, en el aviso de publicación se informará a la comunidad sobre la existencia del proceso, para que cualquier ciudadano con interés, dentro del mismo término anterior, intervenga impugnando o coadyuvando la demanda, o defendiendo el acto demandado. La copia de la página del periódico en donde aparezca el aviso se agregará al expediente.

Finalmente, **si el demandante no acredita las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación al Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente.** La norma de que se trata, dispone lo siguiente.

“b) Si no se puede hacer la notificación personal de la providencia dentro de los dos (2) días siguientes a su expedición en la dirección informada por el demandante o este manifiesta que la ignora, se notificará al elegido o nombrado, **sin necesidad de orden especial**, mediante aviso que se publicará por una vez en dos (2) periódicos de amplia circulación en el territorio de la respectiva circunscripción electoral.

(...)

g) Si el demandante no acredita las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso previstas en los



Exp. No. 250002341000201901141-00
Demandante: WILMAR HARVEY HERNÁNDEZ DÍAZ
Demandado: LUZ STELLA DÍAZ AREVALO
Nulidad electoral

literales anteriores, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación al Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente.”.

Es importante precisar que en el auto admisorio se ordenó, además de la notificación de la demandada Luz Stella Díaz Arevalo, la notificación por aviso de la Junta Administradora Local de Kennedy, de conformidad con la regla prevista en el literal d) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011. Aviso que debía ser publicado por la parte actora, conforme al numeral segundo de la mencionada providencia (Fl.51 a 53).

En el caso que se estudia, la demanda fue admitida para tramitar en primera instancia el 24 de enero de 2020 (folio 51 a 53); el auto admisorio de la demanda fue notificado al Agente del Ministerio Público el 5 de febrero de 2020, a través de correo electrónico (Fl. 55).

Conforme a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA 20- 11517, PCSJA 20-11521, PCSJ 20-11526, PCSJ 20-11532, PCSJA 20-11546, PCSJA 20-11549, PCSJA 20-11556, y PCSJA 20-11556, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, los términos judiciales estuvieron suspendidos entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020. Esto es, a partir del 1 de julio de 2020, se levantó la suspensión de términos.

Así las cosas, el término de veinte (20) días que dispone el artículo en mención, venció el 4 de marzo de 2020, sin que el demandante acreditara la publicación de los avisos ordenados en el auto admisorio, aún cuando la Secretaria de la Sección Primera elaboró los respectivos avisos y fueron retirados por el demandante, como se observa a folio 145 del expediente.

Así mismo, a folio 146 obra informe secretarial de 17 de septiembre de 2020 en el cual se pone en conocimiento del Despacho sustanciador que el demandante no aportó las publicaciones ordenadas en el auto admisorio.

Teniendo en cuenta que la parte actora no cumplió con la carga impuesta en el auto admisorio de la demanda, en aplicación del literal g) del numeral 1 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, la Sala declarará terminado el proceso por abandono.

Exp. No. 250002341000201901141-00
Demandante: WILMAR HARVEY HERNÁNDEZ DÍAZ
Demandado: LUZ STELLA DÍAZ AREVALO
Nulidad electoral

DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A", Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLÁRASE terminado por abandono el proceso instaurado por el señor William Harvey Hernández Díaz, según lo dispuesto en el literal g), numeral 1º del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO. ARCHÍVASE el expediente previas las notificaciones y anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en sesión realizada en la fecha.



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado



CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

L.C.C.G.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 250002341000201901055-00
Demandante: ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPLEADOS DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO.
Demandado: MARÍA LIGIA JIMÉNEZ TRIANA
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL
Asunto: Declara terminación del proceso.

1. ANTECEDENTES.

El señor Mario Andrés Sandoval Rojas, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral formulado contra la señora María Ligia Jiménez Triana, solicitó que se declare la nulidad de la Resolución No. 1420 del 16 de octubre de 2019, mediante la cual la Defensoría del Pueblo nombró en provisionalidad a la demandada en el cargo de Profesional Universitario, Código 2050, Grado 15, Nivel Profesional, adscrito al Grupo de Comunicaciones Internas de la Oficina de Comunicaciones e Imagen Institucional.

En providencia de 17 de febrero de 2020 (Fl.34), se admitió la demanda; y en el último párrafo del numeral primero se ordenó al demandante hacer las publicaciones en los términos exigidos por el numeral 1, literales "b" y "c", del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 y se advirtió al demandante sobre la consecuencia de que trata el literal "g" de la misma norma.

2. CONSIDERACIONES.

La Sala declarará terminado el proceso de la referencia por abandono. Las razones son las siguientes.

Exp. No. 250002341000201901055-00
Demandante: ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPLEADOS DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO
Demandado: MARÍA LIGIA JIMÉNEZ TRIANA
Nulidad electoral:

El numeral 1 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, dispone que al elegido o nombrado se le debe notificar el auto admisorio de la demanda de manera personal¹ en la dirección suministrada por el demandante, mediante copia de la providencia que haga el citador a quien deba ser notificado, previa identificación de este mediante documento idóneo y suscripción del acta respectiva en la que se anotará la fecha en que se practica la notificación, el nombre del notificado y la providencia a notificar.

La misma norma dispone que en caso de que no se pueda realizar la notificación antes mencionada dentro de los dos (2) días siguientes a la expedición de la providencia ya referida, se deberá realizar la notificación del elegido o nombrado, **sin necesidad de orden especial**, mediante aviso que se publicará por una vez en dos periódicos de amplia circulación en el territorio de la respectiva circunscripción electoral.

El aviso deberá señalar su fecha y la de la providencia que se notifica, el nombre del demandante y del demandado, y la naturaleza del proceso, advirtiendo que la notificación se considerará surtida en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de su publicación.

Igualmente, en el aviso de publicación se informará a la comunidad sobre la existencia del proceso, para que cualquier ciudadano con interés, dentro del mismo término anterior, intervenga impugnando o coadyuvando la demanda, o defendiendo el acto demandado. La copia de la página del periódico en donde aparezca el aviso se agregará al expediente.

Finalmente, **si el demandante no acredita las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación al Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente.** Dicho literal señala lo siguiente.

¹ a) Cuando hubiere sido elegido o nombrado para un cargo unipersonal o se demande la nulidad del acto por las causales 5 y 8 del artículo 275 de este Código relacionadas con la falta de las calidades y requisitos previstos en la Constitución, la ley o el reglamento, o por hallarse incurso en causales de inhabilidad o en doble militancia política al momento de la elección, la notificación personal se surtirá en la dirección suministrada por el demandante, mediante entrega de copia de la providencia que haga el citador a quien deba ser notificado, previa identificación de este mediante documento idóneo, y suscripción del acta respectiva en la que se anotará la fecha en que se practica la notificación, el nombre del notificado y la providencia a notificar.

Exp. No. 250002341000201901055-00
Demandante: ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPLEADOS DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO.
Demandado: MARÍA LIGIA JIMÉNEZ TRIANA
Nulidad electoral

"b) Si no se puede hacer la notificación personal de la providencia dentro de los dos (2) días siguientes a su expedición en la dirección informada por el demandante o este manifiesta que la ignora, se notificará al elegido o nombrado, sin necesidad de orden especial, mediante aviso que se publicará por una vez en dos (2) periódicos de amplia circulación en el territorio de la respectiva circunscripción electoral.
(...)

g) Si el demandante no acredita las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso previstas en los literales anteriores, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación al Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente."

En el caso que se estudia, la demanda fue admitida el 17 de febrero de 2020 (Fl. 34) para su trámite en primera instancia; el auto admisorio de la demanda fue notificado al Agente del Ministerio Público el 27 de febrero de 2020, a través de correo electrónico (Fl. 42).

Es importante precisar que conforme a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA 20-11517, PCSJA 20-11521, PCSJ 20-11526, PCSJ 20-11532, PCSJA 20-11546, PCSJA 20-11549, PCSJA 20-11556, y PCSJA 20-11556, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, los términos judiciales estuvieron suspendidos entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020. Esto es, a partir del 1 de julio de 2020, se levantó la suspensión de términos.

Así las cosas, el término de veinte (20) días que dispone la norma mencionada, venció el 13 de julio de 2020, sin que el demandante acreditara la publicación de los avisos ordenados en el auto admisorio, aún cuando la Secretaría de la Sección Primera elaboró los mismos desde el 27 de febrero de 2020 y los dejó a disposición del demandante, como se observa en el Sistema Siglo XXI.

Igualmente, a folio 48 obra informe secretarial de 17 de septiembre de 2020 en el cual se puso en conocimiento del Despacho sustanciador que el demandante no aportó las publicaciones ordenadas en el auto de 17 de febrero de 2020.

Exp. No. 250002341000201901055-00
Demandante: ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPLEADOS DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO.
Demandado: MARÍA LIGIA JIMÉNEZ TRIANA
Nulidad electoral

Teniendo en cuenta que la parte actora no cumplió con la carga impuesta en el auto admisorio de la demanda, en aplicación del literal g), numeral 1, artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, la Sala declarará terminado el proceso por abandono.

DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A", administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLÁRASE terminado, por abandono, el proceso instaurado por el señor Mario Andrés Sandoval Rojas, según lo dispuesto en el literal g), numeral 1, artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO. ARCHÍVASE el expediente previas las notificaciones y anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en sesión realizada en la fecha.



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado



CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

LCCG

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 250002341000202000143-00
Demandante: ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPLEADOS DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO
Demandado: MARÍA GISELLA DE LA TRINIDAD RIVERA SEFAIR
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL
Asunto: Declara terminación del proceso.

1. ANTECEDENTES.

El señor Mario Andrés Sandoval Rojas, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, interpuso demanda en contra de la señora María Gisella de la Trinidad Rivera Sefair, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 1730 del 6 de diciembre de 2019, por medio de la cual se nombró en provisionalidad a la demandada en el cargo de Profesional Especializado, Código 2010, Grado 17, adscrito a la Defensoría del Pueblo, Regional Bogotá.

En providencia de 24 de febrero de 2020 (FI.35) se admitió la demanda y en el último párrafo del numeral primero se ordenó al demandante hacer las publicaciones en los términos exigidos por el numeral 1, literales "b" y "c", del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 y se le advirtió al demandante sobre la consecuencia de que trata el literal "g" de la misma norma.

2. CONSIDERACIONES.

La Sala declarará terminado el proceso de la referencia por abandono. Las razones para ello, son las siguientes.

El numeral primero del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, dispone que al elegido o nombrado se le debe notificar el auto admisorio de la demanda de manera personal¹ en la dirección suministrada por el demandante, mediante copia de la

¹ a) Cuando hubiere sido elegido o nombrado para un cargo unipersonal o se demande la nulidad del acto por las causales 5 y 8 del artículo 275 de este Código relacionadas con la falta de las calidades y requisitos previstos en la Constitución, la ley o el reglamento, o por hallarse incurso en causales de inhabilidad o en doble militancia política al momento de la



Exp. No. 250002341000202000143-00
Demandante: ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPLEADOS DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO
Demandado: MARÍA GISELLA DE LA TRINIDAD RIVERA SEFAIR
Nulidad electoral

providencia que haga el citador a quien deba ser notificado, previa identificación de este mediante documento idóneo y suscripción del acta respectiva en la que se anotará la fecha en que se practica la notificación, el nombre del notificado y la providencia a notificar.

La misma norma, dispone que en caso de que no se pueda realizar la notificación antes mencionada dentro de los dos días siguientes a la expedición de la providencia ya referida, se deberá realizar la notificación del elegido o nombrado, **sin necesidad de orden especial**, mediante aviso que se publicará por una vez en dos periódicos de amplia circulación en el territorio de la respectiva circunscripción electoral.

El aviso deberá señalar su fecha y la de la providencia que se notifica, el nombre del demandante y del demandado y la naturaleza del proceso, advirtiendo que la notificación se considerará surtida en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de su publicación.

Igualmente, en el aviso de publicación se informará a la comunidad sobre la existencia del proceso, para que cualquier ciudadano con interés, dentro del mismo término anterior, intervenga impugnando o coadyuvando la demanda, o defendiendo el acto demandado. La copia de la página del periódico en donde aparezca el aviso se agregará al expediente.

Finalmente, **si el demandante no acredita las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación al Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente.** Dicho literal señala lo siguiente.

"b) Si no se puede hacer la notificación personal de la providencia dentro de los dos (2) días siguientes a su expedición en la dirección informada por el demandante o este manifiesta que la ignora, se notificará al elegido o nombrado, **sin necesidad de orden especial**, mediante aviso que se publicará por una vez en dos (2) periódicos de amplia circulación en el territorio de la respectiva circunscripción electoral.

elección, la notificación personal se surtirá en la dirección suministrada por el demandante, mediante entrega de copia de la providencia que haga el citador a quien deba ser notificado, previa identificación de este mediante documento idóneo, y suscripción del acta respectiva en la que se anotará la fecha en que se practica la notificación, el nombre del notificado y la providencia a notificar.

✓

Exp. No. 250002341000202000143-00
Demandante: ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPLEADOS DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO
Demandado: MARÍA GISELLA DE LA TRINIDAD RIVERA SEFAIR
Nulidad electoral

(...)

g) Si el demandante no acredita las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso previstas en los literales anteriores, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación al Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente.”.

En el caso que se estudia, la demanda fue admitida para tramitar en primera instancia el 24 de febrero de 2020 (Fl. 35); el auto admisorio de la demanda fue notificado al Agente del Ministerio Público el 3 de marzo de 2020, a través de correo electrónico (Fl. 48).

Es importante precisar que conforme a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA 20-11517, PCSJA 20-11521, PCSJ 20-11526, PCSJ 20-11532, PCSJA 20-11546, PCSJA 20-11549, PCSJA 20-11556, y PCSJA 20-11556, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, los términos judiciales estuvieron suspendidos entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020. Esto es, a partir del 1 de julio de 2020, se levantó la suspensión de términos.

Así las cosas, el término de veinte (20) días que dispone el artículo en mención, venció el 16 de julio de 2020, sin que el demandante acreditara la publicación de los avisos ordenados en el auto admisorio, razón por la cual la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación puso a disposición del demandante el aviso respectivo, que fue enviado a su buzón de correo electrónico el 31 de agosto de 2020 (Fl. 64), y a la fecha en que se profiere este auto no se encuentra acreditada la publicación de los avisos mencionados.

Así mismo, a folio 66 obra informe secretarial de 17 de septiembre de 2020 en el cual se puso en conocimiento que el demandante no aportó las publicaciones ordenadas en el auto de 24 de febrero de 2020.

Teniendo en cuenta que la parte actora no cumplió con la carga impuesta en el auto admisorio de la demanda, en aplicación del literal g), numeral 1, del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, la Sala declarará terminado el proceso por abandono.

Exp. No. 250002341000202000143-00
Demandante: ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPLEADOS DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO
Demandado: MARÍA GISELLA DE LA TRINIDAD RIVERA SEFAIR
Nulidad electoral

DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A", administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLÁRASE terminado, por abandono, el proceso instaurado por el señor Mario Andrés Sandoval Rojas, según lo dispuesto en el literal g), numeral 1, del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO. ARCHÍVASE el expediente previas las notificaciones y anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en sesión realizada en la fecha.



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado



CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

L.C.C.G.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 25000234100020190113500
Demandante: ANGIE NATALIA HERNÁNDEZ RAMÍREZ
Demandado: NELSON GILBERTO VELASCO RUGE Y OTRO
ACCIÓN ELECTORAL
Asunto: Requiere a uno de los demandados.

Corresponde fijar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 283 del C.P.A.C.A.; sin embargo, al revisar el expediente se observa que la demanda fue contestada en nombre propio por el demandado, señor Eduardo Gonzalo Quijano Oliveros.

El artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, establece que quienes comparezcan al proceso, deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en los que la ley permita su intervención en forma directa.

El Título VIII de la normativa enunciada, regula el trámite especial de las pretensiones de contenido electoral y no establece ninguna excepción a la regla general de representación de que trata el artículo 160 del C.P.A.C.A., según la cual quienes "*comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito.*"

Por tanto, con el fin de salvaguardar los derechos de defensa y contradicción del demandado, señor Eduardo Gonzalo Quijano Oliveros, se le requiere para que en el término de tres (3) días, contado a partir de la notificación de este auto, confiera poder a un abogado con el fin de que lo represente judicialmente en este proceso y suscriba la contestación de la demanda, so pena de no tener en cuenta la misma.

De otro lado, se reconoce personería al abogado Carlos Antonio Coronel Hernández, identificado con la C.C. No. 10.535.779 y T.P. No. 34.622 del C.S.J., para actuar en representación de la Registraduría Nacional del Estado Civil, conforme a la Resolución No. 1627 del 18 de febrero de 2020 "*por la cual se designa la representación de la Entidad en un proceso contencioso administrativo a unos apoderados.*", expedida por el Jefe de la Oficina Jurídica de la entidad.

Exp. No. 25000234100020100113500
Demandante: ANGIE NATALIA HERNÁNDEZ RAMÍREZ
Demandado: NELSON GILBERTO VELASCO RUGE Y OTRO
ACCIÓN ELECTORAL

Finalmente, se reconoce personería al abogado Edward Leonardo Guevara Gómez, identificado con la C.C. No. 1.031.122.064 y T.P. No. 225.468 del C.S.J., para actuar en representación del señor Nelson Gilberto Velasco Ruge, conforme al poder que obra a folio 127.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

L.C.C.G.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 250002341000202000170-00
Demandante: JORGE CHAVARRO BUSTOS
Demandado: WILSON ANTONIO FLOREZ VANEGAS
ACCIÓN ELECTORAL
Asunto: Convoca a las partes a Audiencia inicial.

1. Fija fecha de Audiencia Inicial.

De conformidad con el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011, **SE CONVOCA** a las partes y al Agente del Ministerio Público a la Audiencia Inicial respectiva.

Se llevará a cabo el **miercoles 14 de octubre de 2020** a las **3:00 p.m.**, de manera virtual, a través de la plataforma *Microsoft Teams*, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7° del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

El *link* respectivo, será enviado a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes para efectos de la notificación respectiva y al Agente del Ministerio Público. Basta con dar *click* sobre el vínculo (o *link*) para unirse a la Audiencia Inicial en la fecha y hora indicadas.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficiente la diligencia citada, se solicita a las partes allegar al correo del Despacho, especialmente creado para audiencias: audienciass01des06tac@hotmail.com, con al menos una hora de antelación a la realización de la Audiencia Inicial, los documentos que deban ser incorporados a la misma, a saber.

1) poderes y sustituciones; 2) cédula de ciudadanía de las partes y de sus apoderados y tarjeta profesional de los últimos; y 3) número telefónico de contacto al que pueda comunicarse el Despacho en caso de alguna novedad, antes o durante la audiencia.

De igual manera, se solicita a las partes unirse a la audiencia de que se trata a las 2:45 p.m. del día de la citación, con el fin de llevar a cabo la preparación de la misma, identificar a las partes y hacer unas recomendaciones logísticas para la diligencia.

En atención a que el expediente se encuentra en físico, se concede un término de tres (3) días, a partir de la notificación de esta providencia, con el fin de que en dicho plazo los sujetos procesales puedan coordinar con la Secretaría de la Sección Primera el acceso a las piezas procesales que estimen pertinentes.¹

2. Sobre las contestaciones de la demanda

Revisado el expediente, se observa que el 18 de febrero de 2020 se efectuó la notificación electrónica al Consejo Nacional Electoral, a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a los partidos que integran la coalición Gran Alianza por Cundinamarca, que está integrado por el Centro Democrático, el Partido Alianza Democrática Afrocolombiana y el Partido Autoridades Indígenas de Colombia; por lo tanto, los quince (15) días de que trata el artículo 279 del C.P.A.C.A., en concordancia con el literal f), numeral 1, del artículo 277 de la misma normativa, vencieron el 13 de marzo de 2020.

Posteriormente, fueron allegadas las publicaciones de que tratan los literales b) y c), numeral 1, del artículo 277 del C.P.A.C.A.

Las contestaciones que fueron allegadas, en tiempo, son las siguientes: i) Registraduría Nacional del Estado Civil, el 10 de marzo de 2020 (Fls.61 a 79), ii) Consejo Nacional Electoral, el 11 de marzo de 2020 (Fls.80 a 85); y iii) Partido Político Centro Democrático y Wilson Antonio Flórez Vanegas, el 13 de marzo de 2020 (Fls. 90 a 123).

En tal sentido, se tendrá por contestada la demanda de manera oportuna por el Consejo Nacional Electoral, el Partido Político Centro Democrático y el señor Wilson Antonio Flórez Vanegas. No obstante, con respecto a los partidos políticos Alianza Democrática Afrocolombiana y Autoridades Indígenas de Colombia, no se observa contestación de la demanda, por lo que se tendrá por no contestada la demanda.

¹ Teléfono: 4233390 extensión 8105. Correo electrónico: scsec01tadmincdm@cendoj.ramajudicial.gov.co

En cuanto a la Registraduría Nacional del Estado Civil, se requiere al abogado Gustavo Adolfo Tobo Rodríguez, para que en el término de dos (2) días contados a partir de la notificación de este auto, allegue, con destino al expediente, la Resolución de nombramiento No. 315 del 15 de enero de 2020, así como copia de su documento de identificación y de la Tarjeta profesional, toda vez que no se acredita la calidad de apoderado de la Registraduría Nacional del Estado Civil, y sin ello no se podrá tener en cuenta la contestación allegada por la entidad.

3. Reconocimiento de personerías.

3.1. Se reconoce personería al abogado Wilson Alberto Núñez Torres, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.726.479 y T.P. 252.562 del C.S.J., para actuar en representación del señor Wilson Antonio Flórez Vanegas y del partido político Centro Democrático, conforme al poder que obra a folio 122 del expediente.

2.2. Se reconoce personería a la abogada Angélica María Portilla Barco, identificada con la C.C. No. 1.094.241.058 y T.P. No. 196.856 del C.S.J., para actuar en representación del Consejo Nacional Electoral, conforme a la Resolución No. 989 del 2 de marzo de 2020, expedida por el Consejo Nacional Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., primero (1) de octubre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000201901071-00

Demandante: LÓPEZ Y LÓPEZ S.A.S.

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: corre traslado de medida cautelar.

SISTEMA ORAL

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, por Secretaría **CÓRRASE TRASLADO** a la demandada por el término de cinco (5) días, para que se pronuncie en escrito separado acerca de la medida cautelar solicitada por la parte demandante, allegada al expediente con el escrito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., primero (1) de octubre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 250002341000201901071-00
Demandante: LÓPEZ Y LÓPEZ S.A.S.
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Asunto: Admite demanda.
SISTEMA ORAL

Mediante providencia de 17 de julio de 2020, se inadmitió la demanda de la referencia por cuanto no se aportaron las constancias de notificación de los actos acusados.

Mediante escrito allegado a través de correo electrónico, la apoderada de la parte actora subsanó las falencias encontradas.

Por tal motivo, por Secretaría, corrija la constancia secretarial visible a folio 214 en la cual se manifiesta que la parte actora vencido el término para subsanar la demanda guardó silencio; y, así mismo, se dispone corregir en el sistema Siglo XXI, en el sentido de tener por subsanada la demanda de la referencia, dentro del término otorgado en el auto inadmisorio.

Por lo anterior, y por reunir los requisitos consagrados en los artículos 161 a 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** para tramitar en primera instancia la demanda instaurada, mediante apoderada judicial, por la sociedad **LÓPEZ Y LÓPEZ S.A.S.**, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos.

Resoluciones Nos. 58961 de 16 de agosto de 2018, "*por la cual se imponen unas sanciones por infracciones al régimen de protección de la competencia*"; y 22233 de 20 de junio de 2019, "*por la cual se deciden unos recursos de reposición*"; expedidas por el Superintendente de Industria y Comercio (Fls. 1 a 49 del expediente)

En consecuencia, se **DISPONE**.

a) Conforme a lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, en consonancia con lo preceptuado en los artículos 2 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 y los Acuerdos Nos. PCSJA20-1567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **NOTIFÍQUESE** personalmente vía electrónica el contenido de esta providencia al Superintendente de Industria y Comercio, o al funcionario en quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la dirección de correo electrónico, así como al (a) señor (a) Agente del Ministerio Público.

Córrase traslado de la demanda, en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe esta última norma.

Prevéngase a la entidad demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en virtud del cual debe aportar todas las pruebas que tenga en su poder y, conforme al párrafo 1º de esa norma, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, obligación cuya inobservancia constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto.

b) En atención a lo ordenado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, **NOTIFÍQUESE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma indicada por tales normas para la entidad demandada, junto con la entrega de los documentos que deben remitirse a ésta.

c) Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1º, de la misma norma.

d) Fijase como gastos ordinarios del proceso la suma de setenta mil pesos (\$70.000,00), que la parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia en la Cuenta Corriente Única Nacional No. 3-082-00-00636-6 "CSJ - DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS- CUN", (artículo 171, numeral 4, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011), para lo cual se le concede un término de cinco (5) días.

Se advierte que ante la existencia de remanente, este se devolverá cuando el proceso finalice.

e) Se reconoce personería a la abogada María Isabel Olarte Alfonso, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.821.392 y T.P. No. 53.476 del C.S.J., quien actúa en calidad de apoderada judicial de la sociedad LÓPEZ Y LÓPEZ S.A.S., de conformidad con el poder otorgado visible a folio 50 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 250002341000201900154-00
Demandante: SOCIEDAD INVERANTIOQUIA S.A.S.
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE Y OTRO
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: Rechaza demanda por no haber subsanado.
SISTEMA ORAL

Dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la SOCIEDAD INVERANTIOQUIA S.A.S., actuando mediante apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante la cual solicitó lo siguiente.

"ACTOS DE CARÁCTER GENERAL QUE SE SOLICITA LA NULIDAD – RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – REPARACIÓN DIRECTA, EMITIDOS POR LA SUPERTRANSPORTE SIN PERSONERÍA JURÍDICA ADSCRITA AL MINISTERIO DE TRANSPORTE, LA SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE CON PERSONERÍA JURÍDICA Y EL MINISTERIO DE TRANSPORTE:

1. La Resolución 06246 del 17 de febrero de 2016, firmada por el Superintendente de Puertos Dr. Javier Jaramillo Ramírez, que adiciona la resolución 13829 de 2014, que a su vez modificó la resolución 9699 de 2014, Resoluciones 7034 de 2012, expedida el 17 de octubre de 2012, adicionada y modificada por las Resoluciones números 191 de 2013, 917 de 2014, 2193 de 2014, 4980 de 2014, firmadas por el Superintendente de Puertos y Transporte Dr. Juan Miguel Durán Prieto, circular 36 de agosto 23 de 2013 firmada por el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor Dr. Mauricio Barón Granados, circular 42 de octubre 18 de 2013 firmada por el Superintendente de Puertos y Transporte Dr. Juan Miguel Durán Prieto.
2. Circular conjunta 018 de marzo 19 de 2015 firmada por la Directora de Tránsito del Ministerio de Transporte Ayda Lucy Ospina Arias y Javier Jaramillo Ramírez, Superintendente de Puertos y Transporte.
3. El Decreto 1479 de agosto 5 de 2014, firmado por el señor Presidente Juan Manuel Santos Calderón y la Ministra de Transporte, María Cecilia Álvarez Correa Glen " por el cual se reglamenta el artículo 19 de la Ley 1702 de 2013 y se dictan otras disposiciones" publicado en el Diario Oficial No. 49.234 de 5 de agosto de 2014.

Exp. No. 250002341000201900154-00
 Demandante: SOCIEDAD INVERANTIOQUIA S.A.S.
 M.C. Nulidad y restablecimiento del derecho

4. Los artículos: Artículo 1.2.1.4., Artículo 2.3.9.2.1., Artículo 2.3.9.2.2., Artículo 2.3.9.2.3., Artículo 2.3.9.2.4., Artículo 2.3.9.2.5., Artículo 2.3.9.2.6., Artículo 2.3.9.2.7., Artículo 2.3.9.3.1., Artículo 2.3.9.3.2. del Decreto 1079 de mayo 26, firmado por el señor Presidente Juan Manuel Santos Calderón y la Ministra de Transporte Natalia Abello Vives "por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte", publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015, y en el artículo 3.1.1. deroga los artículos del 1° al 9° del Decreto 1479 de 2014.

(...)

ACTOS DE CARÁCTER PARTICULAR QUE SE SOLICITA LA NULIDAD EMITIDOS POR LA SUPERTRANSPORTE SIN PERSONERÍA JURÍDICA ADSCRITA AL MINISTERIO DE TRANSPORTE, LA SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE CON PERSONERÍA JURÍDICA Y EL MINISTERIO DE TRANSPORTE:

1. La investigación administrativa No. 4921 del 6 de abril de 2015, que se adelantó contra el CRC 207 MEDELLÍN ÉXITO DE COLOMBIA de propiedad de INVERANTIOQUIA S.A.S., junto con las resoluciones que se hayan proferido dentro del mismo investigativo, toda vez que estas son una consecuencia de los actos de carácter general y se convierten en accesorias de los mismos, además que los actos de carácter general son la base que se tiene en cuenta para darle aplicación y a su vez darle alcance al supuesto incumplimiento de los numerales 11 y 17 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

2. La Resolución No. 28172 de 16 de diciembre de 2015, mediante la cual se falla la investigación administrativa que se adelantó contra el CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES CRC 207 MEDELLÍN ÉXITO DE COLOMBIA, de propiedad de INVERANTIOQUIA S.A.S. expedida por parte de la Superintendencia de Puertos y Transporte con personería jurídica.

3. La Resolución No. 2154 del 26 de mayo de 2016, mediante la que se suspende la habilitación por seis (6) meses, con base en la investigación administrativa que se falló contra el CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES CRC 207 MEDELLÍN ÉXITO DE COLOMBIA, de propiedad de INVERANTIOQUIA S.A.S., por parte de la Superintendencia de Puertos y Transporte con personería jurídica, resolución que fue expedida por parte del Ministerio de Transporte y contra la cual no procede ningún recurso, por tratarse se una resolución de cúmplase, además de ser la última actuación oficial que pone fin a la actuación administrativa.

(...)"

Mediante auto de 14 de agosto de 2020, se inadmitió la demanda por las siguientes razones.

"(...)

Exp. No. 250002341000201900154-00
Demandante: SOCIEDAD INVERANTIOQUIA S.A.S.
M.C. Nulidad y restablecimiento del derecho

1. No se dio cumplimiento al artículo 163 del C.P.A.C.A., pues no se encuentran individualizados, con total precisión, los actos administrativos cuya nulidad se pretende. Se requiere que la parte demandante indique en forma concreta los actos en relación con los cuales habrá de realizarse el control de legalidad, teniendo en cuenta la precisión que hace la parte actora en la pretensión primera, cuando indica: "por encontrarse viciadas de nulidad y estar teniendo efectos ultra activos hasta la fecha, a pesar que se encuentran derogadas la mayor parte de estos actos de carácter general". Lo cual daría a entender que se está solicitando la nulidad de actos que no se encuentran vigentes o que han sido derogados.

Igualmente, deberá señalar cuáles son los actos administrativos particulares (de carácter sancionatorio), proferidos por la Superintendencia de Puertos y Transporte y el Ministerio de Transporte, cuya nulidad demanda, acreditando el agotamiento de los recursos procedentes ante la administración y que la demanda, en efecto, fue presentada oportunamente, por lo que deberá allegar la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad para los mencionados actos particulares.

2. Revisado el CD, anexo a la demanda, solamente obra copia de los actos (generales) demandados, pero no se adjuntó la constancia de publicación, notificación o ejecución, que resulta necesaria para establecer la oportunidad de la acción, toda vez que el artículo 138 del C.P.A.C.A., autoriza que a través del medio de control de nulidad y restablecimiento, se demanden actos administrativos de carácter general, únicamente cuando la demanda se presenta dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación.

3. Al leer los hechos de la demanda, la parte actora expone un total de cuarenta (40) hechos, que divide entre: "hechos relacionados con el Ministerio de Transporte; hechos relacionados con la Superintendencia de Puertos y Transporte"; y "otras consideraciones", que no corresponden propiamente a fundamentos fácticos que sirvan de sustento a las pretensiones, pues en tales apartados, entre otros aspectos, se enuncian normas y se hace un análisis jurisprudencial; también se trata el tema del sector centralizado y descentralizado; las funciones del Ministerio de Transporte de la Superintendencia de Puertos y Transporte; el decaimiento de los actos administrativos; e incluso en el hecho quinto se indica que los demandados incurren en violación de la norma superior.

En tal sentido, la parte actora, deberá precisar con claridad y concisión los hechos que tengan relación directa con las pretensiones.

4. Finalmente, en el acápite del Concepto de Violación, la parte actora no hizo una enunciación ni explicó los vicios de nulidad, conforme lo establece el artículo 137 del C.P.A.C.A., con respecto a los actos demandados. En tal sentido, al igual que con los hechos, se deberán exponer de forma clara y concisa las normas que considera vulneradas y el concepto de su violación".

Exp. No. 250002341000201900154-00
Demandante: SOCIEDAD INVERANTIOQUIA S.A.S.
M.C. Nulidad y restablecimiento del derecho

Se concedió a la parte demandante un término de diez (10) días, contado a partir de la notificación por estado de dicha providencia, realizada el 20 de agosto de 2020, con el fin de subsanar la demanda (Fl. 91 del expediente).

Vencido el término otorgado, el cual culminó el 3 de septiembre de 2020, la parte actora guardó silencio y se abstuvo de presentar la subsanación ordenada.

Consideraciones

Una vez analizada la demanda, la Sala estima que la misma debe ser rechazada por las razones que a continuación se expresan.

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dispone que: "(...) Se *inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiziere se rechazará la demanda.***"

La demanda de la referencia fue inadmitida mediante auto del 14 de agosto de 2020, notificado por estado el 20 de los mismos mes y año; y se le concedió a la demandante un término de diez (10) días para subsanar los defectos indicados en dicha providencia, los cuales vencieron el 3 de septiembre de 2020.

Vencido dicho plazo, la actora guardó silencio por lo que la consecuencia de tal omisión es el rechazo de la demanda, tal y como lo ordena el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Decisión

Exp. No. 250002341000201900154-00
Demandante: SOCIEDAD INVERANTIOQUIA S.A.S.
M.C. Nulidad y restablecimiento del derecho

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHÁZASE, por no haber sido subsanada, la demanda presentada por la SOCIEDAD INVERANTIOQUIA S.A.S., contra la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE y el MINISTERIO DE TRANSPORTE, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en Sala realizada en la fecha.



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado



CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 250002341000201800544-00
Demandante: DISTRIBUIDORA DE COMBUSTIBLES PLAYA LOMA S.A.S.
Demandado: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: Decreta la terminación del proceso por desistimiento.

La Sala se pronunciará sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, allegada mediante correo electrónico por el apoderado de la parte demandante el 27 de julio de 2020, en los siguientes términos.

Antecedentes

Mediante auto proferido el 8 de febrero de 2019, se admitió la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la sociedad DISTRIBUIDORA DE COMBUSTIBLES PLAYA LOMA S.A.S.

En la demanda se solicitó declarar la nulidad de las resoluciones Nos. 31268 de 11 de abril de 2017, *"por la cual se establecen los volúmenes máximos de combustibles líquidos derivados del petróleo excluidos de IVA y exentos de arancel e impuesto nacional a la gasolina y ACPM para el municipio de Riosucio reconocido como zona de frontera del departamento de Chocó y se determina el volumen máximo para el periodo comprendido entre abril de 2017 y el primer trimestre de 2019, para cada una de las estaciones de servicio debidamente registradas en el SICOM"*; y 31478 de 30 de junio de 2017, *"por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 31268 del 11 de abril de 2017 por parte de la estación de servicio "Playa Loma" del municipio de Riosucio - Chocó"*, expedidas por el Director de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía

(Fls. 2 a 14 del expediente).

El auto admisorio de la demanda se notificó por estado del 11 de febrero de 2019 (Fl. 59 del expediente).

Mediante escrito allegado el 27 de julio de 2020 al correo electrónico dispuesto para la recepción de memoriales de la Sección Primera de esta Corporación, el apoderado de la parte demandante, manifestó su voluntad de desistir de las pretensiones de la demanda, con la consecuente terminación del proceso de la referencia (Fls. 145 a 148 del expediente).

Consideraciones

La Sala accederá a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, previas las siguientes consideraciones.

Con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, se regularon numerosos aspectos relacionados con los requisitos y trámite de la demanda, en ejercicio de los medios de control propios de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; sin embargo, no se estableció de forma expresa la procedencia del desistimiento de los actos procesales, salvo el desistimiento tácito.

Por consiguiente, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, según el cual “[...] *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil (entiéndase Código General del Proceso) en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*”; el Tribunal aplicará el desistimiento como acto dispositivo de las partes, conforme a la regulación del Código General del Proceso.

El desistimiento de la demanda es una de las formas anormales de terminación del proceso y consiste en la actuación unilateral de la parte demandante con el objeto de poner fin a un litigio; este comprende dos

aspectos, a saber: (i) la renuncia a las pretensiones; y (ii) efectos de cosa juzgada del auto que lo acepte, respecto de aquellos procesos cuya sentencia en firme habría producido tal consecuencia.

La figura de que se trata, fue establecida en los artículos 314 a 316 del Código General del Proceso, en los siguientes términos.

“CAPÍTULO II.

DESISTIMIENTO.

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente

obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem"

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS

PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. **Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.**

(Negrillas y subrayas de la Sala).

De acuerdo con la norma transcrita, el Tribunal observa que el desistimiento de las pretensiones de la demanda opera siempre y cuando se cumpla con los siguientes requisitos.

- (i) Que no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso.

Exp. No. 250002341000201800544-00
Demandante: DISTRIBUIDORA DE COMBUSTIBLES PLAYA LOMA S.A.S.
M. C. Nulidad y restablecimiento del derecho

(ii) Que en caso de ejercicio del derecho de postulación, se haya otorgado facultad expresa al apoderado judicial para desistir.

(iii) Que quien desiste no se encuentre en las circunstancias previstas por el artículo 315 del Código General del Proceso.

En el asunto bajo examen, la Sala observa que el desistimiento presentado por el apoderado de la parte demandante cumple con los requisitos enunciados toda vez que; en primer lugar, tiene la facultad de desistir, tal y como se advierte en el poder visible a folio 1 del expediente; en segundo orden, no se ha proferido sentencia; y, finalmente, quien desiste no se encuentra incurso en alguna de las circunstancias previstas por el artículo 315 del Código General del Proceso.

En consecuencia, la Sala considera ajustado a la ley el desistimiento de las pretensiones de la demanda, razón por la cual se aceptará y, en consecuencia, se declarará terminado el proceso.

Finalmente, la Sala no condenará en costas a la parte demandante, toda vez que no está probada la ocurrencia de gastos procesales y no se encontró probada la existencia de temeridad o de mala fe en la formulación de las pretensiones que motivaron la presentación del medio de control.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**,

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTASE el desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentado por el apoderado de la sociedad DISTRIBUIDORA DE COMBUSTIBLES PLAYA LOMA S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Exp. No. 250002341000201800544-00
Demandante: DISTRIBUIDORA DE COMBUSTIBLES PLAYA LOMA S.A.S.
M. C. Nulidad y restablecimiento del derecho

SEGUNDO.- DECLÁRASE terminado el presente proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda.

TERCERO.- No se condena en costas por las razones anotadas.

CUARTO.- Por Secretaría, hágase la devolución de los remanentes del proceso a la parte demandante, si a ello hay lugar.

QUINTO.- Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente y devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en Sala realizada en la fecha.



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado



CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No.250002324000200500890-0 (Acumulado 25000-23-24-000-2005-00855-00)

Demandante: JORGE ALBERTO URIBE BERNATE

Demandado: MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO (SISTEMA ESCRITURAL)

Asunto: Concede apelación.

De conformidad con lo previsto por el artículo 212 del Decreto 01 de 1984, modificado por el artículo 67 de la Ley 1395 de 2010, **CONCÉDESE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 25 de junio de 2020, mediante la cual se negó la prosperidad de las excepciones propuestas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y se negaron las pretensiones de la demanda.

En firme este proveído, remítase el expediente al H. Consejo de Estado para el conocimiento del recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: No. 11001-33-42-052-2016-00177-01
Demandante: JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL BARRIO BUENA VISTA
Demandado: EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP Y OTROS
Medio de Control: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto NIEGA SOLICITUD PARA CONVOCAR AUDIENCIA

Procede el Despacho resolver la solicitud de la apoderada judicial del Instituto Distrital de Gestión de Riesgo y Cambio Climático (IDIGER) para que se convoque a una *audiencia informativa* en el proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Por escrito presentado al correo electrónico de la secretaria de la Sección Primera de esta corporación (fls. 154 a 156 a 53 cdno. ppal. no. 3) la apoderada judicial del Instituto Distrital de Gestión de Riesgo y Cambio Climático (IDIGER) solicitó que se convoque a una *audiencia informativa* en el presente proceso con apoyo en los siguientes argumentos:

a) En atención a los antecedentes técnicos y lo ordenado en la sentencia de primera instancia referente a *“realizar los estudios técnicos necesarios con el fin de ejecutar las obras de mitigación como son entre otros la estabilización de taludes y muros de contención de las viviendas que presenten riesgo en el Barrio Buena Vista Primer Sector de la Localidad de Usaquén, comprendido*

entre la carrera 5C y carrera Av. 7ª entre calle 189B y 192D que permitan adelantar las obras de construcción de redes de alcantarillado y acueducto por parte de EAAV ESP.” IDIGER suscribió los contratos de consultoría no. 481 de 2019, con el objeto de: “ELABORAR ESTUDIO DETALLADO DE AMENAZA Y RIESGO POR MOVIMIENTO EN MASA Y PLANTEAMIENTO DE ALTERNATIVAS DE MITIGACIÓN PARA EL POLÍGONO DE INTERÉS DEL BARRIO BUENA VISTA DE LA LOCALIDAD DE USAQUÉN” el cual contó con un presupuesto oficial de \$319.277.971 incluido IVA, y el contrato de Interventoría no. 486 de 2019 que tuvo por objeto la “INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA PARA EL ESTUDIO DETALLADO DE AMENAZA Y RIESGO POR MOVIMIENTOS EN MASA Y PLANTEAMIENTO DE ALTERNATIVAS DE MITIGACIÓN PARA EL POLÍGONO DE INTERÉS DEL BARRIO BUENAVISTA DE LA LOCALIDAD DE USAQUÉN” (mayúsculas fijas del original), con un presupuesto oficial de \$67.747.462.

b) La entidad recibió el producto final de los contratos el 14 de agosto de 2020 el cual de acuerdo con los objetivos del mismo determina las condiciones morfológicas y topográficas actuales del terreno y se cuenta con los estudios de geología, geomorfología, hidrogeología, hidrología y evaluación de drenaje superficial, identificando y caracterizado los procesos de inestabilidad presentada en la zona de estudio, valorando su magnitud, grado de actividad y posible evolución, estableciendo para ello los factores detonantes y contribuyentes de los procesos actuales y potenciales de inestabilidad del terreno del área de estudio, todo lo cual constituye los insumos e información necesarios para realizar los análisis de amenaza, evaluación de riesgo y planteamiento de alternativas.

c) Estos resultados son fundamentales para el proceso judicial dado que en la actualidad no se cuenta con unos estudios de detalle que permitan al despacho tomar una decisión ajustado a la realidad territorial y conforme a las competencias misionales y sectoriales, adicionalmente se requerirá unas acciones complementarias en los predios privados que serán de resorte de la comunidad del sector.

d) Por lo anterior solicita que se convoque a las partes a una audiencia informativa para presentar ante el despacho el producto final del estudio técnico de detalle adelantado por IDIGER en el marco de la presente acción popular en atención a que se trata de una situación sobreviniente que es necesaria para tenerla en cuenta para la adopción de la decisión final.

II. CONSIDERACIONES

En la forma y términos en los que ha sido sustentada la solicitud de convocar audiencia en el proceso de la referencia el despacho la denegará por las siguientes razones:

1) En Ley 472 de 1998 se encuentra expresamente regulado el trámite procesal de las acciones de populares y de grupo indicando el término y finalidad de cada etapa procesal, asimismo establece que en los aspectos no regulados en los procesos de acciones populares se aplicarán las disposiciones del CPC y CCA, actualmente CGP y CPACA, dependiendo de la jurisdicción que corresponda¹, de tal manera que no es una facultad de los jueces modificar el procedimiento preestablecido con fin de crear u otorgar una nueva oportunidad procesal a las partes de acuerdo con sus intereses, por cuanto los términos procesales son perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales

2) En el asunto de la referencia ya se cumplieron las etapas procesales correspondientes a cada una de las instancias encontrándose el proceso únicamente pendiente de proferir fallo de segunda instancia.

3) En ese orden de ideas no es procedente acceder lo solicitado por la apoderada judicial del IDIGER, sin embargo debe advertirse que de considerarse por la Sala de Decisión que los documentos allegados con la presente solicitud son imprescindibles para el esclarecimiento de la verdad material o para aclarar puntos oscuros o difusos de la controversia antes de

¹ Artículo 44 Ley 472 de 1998.

proferir sentencia existe la posibilidad que poder hacerse uso de la facultad oficiosa prevista en el artículo 213 del CPACA.

Por lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA,**
SECCIÓN PRIMERA, SUB SECCIÓN B,

R E S U E L V E:

Deniégase la solicitud de convocar a la audiencia en el proceso de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION PRIMERA
SUBSECCION B

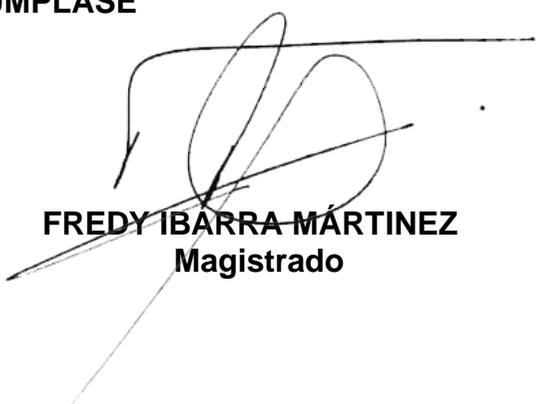
Bogotá DC, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Radicación: No. 25000-23-41-000-2016-00229 – 00
Demandante: VEEDURÍA CIUDADANA
CONSTRUCCIÓN HORIZONTES NUEVOS
Demandado: AGENCIA NACIONAL DE
INFRAESTRUCTURA Y OTROS
Medio de control: PROTECCIÓN DE DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS
Asunto: REQUERIMIENTO DE PRUEBAS

Visto el informe secretarial que anteceden (fl. 868 cdno. ppal. no. 2) el despacho advierte lo siguiente:

En atención que la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) se pronunció sobre las pruebas documentales solicitadas e indicó su ubicación para ser consultadas en la página electrónica oficial de la entidad, no obstante, se hace precisión en que la providencia emitida por esta Corporación ordenó la remisión de copias de tales documentos mas no la indicación de su ubicación, en consecuencia por secretaría se **requiérase** a la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) para que en el término perentorio de tres (3) días hábiles contados a partir de la fecha en que reciba la comunicación dé cumplimiento a lo ordenado en el auto de 21 de octubre de 2019 en el sentido de remitir con destino al proceso copia de las pruebas documentales que fueron ordenadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: No. 11001333101420100053701
Demandante: GLEISON PINEDA CASTRO
Demandado: ALCALDÍA LOCAL DE SUBA
Medio de Control: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
Asunto: EXPEDICIÓN DE COPIAS

En atención al requerimiento realizado por el Juzgado Cincuenta y Nueve (59) Administrativo del Circuito de Bogotá en auto de 20 de septiembre de 2020 proferido dentro del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos con número de radicado 11001 33 43 059 2017 00360 00, por Secretaría **expídanse** copias de la demanda y de la sentencia de primera instancia proferida en la acción popular de la referencia y la certificación del estado actual del proceso, y **envíesen** al citado despacho judicial.

Cumplido lo anterior **devuélvase** el expediente al despacho.

CÚMPLASE


FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, primero (1o) de octubre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: No. 25000-23-41-000-2020-00060-00
Demandante: ECOPETROL SA Y EQUION ENERGÍA LIMITED
Demandado: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: RECURSO DE APELACIÓN AUTO RECHAZO DE DEMANDA ACTO ADMINISTRATIVO DE TRÁMITE

Por ser procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 **concédese** en el efecto suspensivo ante el Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de 3 de septiembre de 2020 que rechazó la demanda.

Ejecutoriado este auto y previas las constancias del caso **remítase** el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.: 25000234100020190072600
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
DEMANDANTE: FUNDACIÓN DERECHO JUSTO
DEMANDADA: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA Y
OTROS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

Magistrado Ponente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

La Sala procederá a rechazar el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos por las razones que pasarán a exponerse:

1. Demanda.

La Fundación Derecho Justo, a través de su representante, presentó demanda en ejercicio del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos en contra del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, la Universidad Nacional de Colombia y la Empresa Huawei Technologies Colombia S.A.S., donde solicita se acceda a las siguientes pretensiones:

"1. SE DECLARE que el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, la Universidad Nacional de Colombia y Huiwei Technologies Colombia S.A.S. han puesto en amenaza o en riesgo latente la vulneración de los derechos colectivos a: i) la libre competencia, (ii) acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea oportuna y eficiente, (iii) moralidad administrativa y (iv) patrimonio público, los cuales son inherentes a toda la comunidad.

2. SE AMPAREN los derechos colectivos a: i) la libre competencia, (ii) el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea oportuna y eficiente, (iii) moralidad administrativa y (iv) patrimonio público, los cuales son inherentes a toda la comunidad.

PROCESO No.: 25000234100020190072600
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: FUNDACIÓN DERECHO JUSTO
DEMANDADA: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA Y OTROS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

3. SE ORDENE a LAS ACCIONADAS:

3.1. En relación con la LICITACIÓN PÚBLICA No. DG-LP-001-2019, cuyo objeto es "la prestación de servicios integrales que garanticen la interoperabilidad, integración, administración, gestión, actualización y evolución de TIC, para su correcto funcionamiento de manera continua y permanente en todas las sedes del sena y lugares en los que cumpla funciones a su cargo y aquellos servicios y bienes conexos y complementarios necesarios para la operación del servicio."

a. MODIFICAR los apartados del pliego de condiciones que direccionan la contratación a determinados fabricantes, en aras de garantizar los principios de selección objetiva, transparencia, economía, para que así, pueda haber pluralidad de oferentes.

3.2. En caso que el PROCESO DE LICITACIÓN PÚBLICA No. DG.LP-001-2019 SEA ADJUDICADO, se suspendan los efectos de la ADJUDICACIÓN así como del CONTRATO que se llegue a suscribir con el oferente seleccionado y se ORDENE que el proceso de selección sea nuevamente convocado, protegiendo los derechos colectivos en beneficio de la ciudadanía y de los posibles oferentes que deseen participar en condiciones de igualdad.

4. CONMINAR a las accionadas a que en lo sucesivo se abstengan de promover procesos de selección que desconozcan derechos colectivos.¹

2. Auto inadmisorio.

En auto de 30 de septiembre de 2019, prosperó recurso de reposición formulado por la demandada y se revocó por el Despacho del Magistrado Sustanciador el Auto de 26 de agosto de 2019 mediante el cual se admitió la demanda para, en su lugar, inadmitirla por cuanto no acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad a que hace referencia los artículos 144 y numeral 4º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

Para lo anterior, se le otorgó un término de 3 días a la demandante, contados a partir de la notificación del auto inadmisorio.

3. Consideraciones de la Sala

¹ Folios 52 a 53 del expediente

PROCESO No.: 25000234100020190072600
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: FUNDACIÓN DERECHO JUSTO
DEMANDADA: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA Y OTROS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

El auto que inadmitió la demanda fue notificado por estado fijado por la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación el 2 de octubre de 2019 (folio 343 vuelto). Que dado el informe secretarial visible a folio 345 del expediente, los días 2 y 3 de octubre de 2019 no corrieron términos con ocasión al cese de actividades convocado por Asonal Judicial, el término para subsanar la demanda vencía el 9 de octubre de 2019.

El accionante solicitó se continúe con el trámite de la acción popular, por lo siguiente:

"(...) 2.1. No se requiere acudir previamente a la autoridad – SENA- cuando se considera y sustenta la existencia de un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable:

Mediante el presente documento se reitera que el actor popular, en aplicación del artículo 144 del CPACA, podía prescindir del agotamiento del requisito previo de acudir al SENA, por cuanto consideró, con el sustento probatorio aportado con la demanda, que de continuarse con el trámite de la Licitación Pública No. DG-LP-001-2019, se ocasionaría un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos.

En ese sentido es claro que el artículo 144 del CPACA, que establece que, previamente a presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, "el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado", **"Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos. situación que deberá sustentarse en la demanda"**.

Debe considerar el Tribunal que, al momento de presentación de la demanda, el día 20 de agosto de 2019, la Licitación Pública se estaba adelantando conforme a un atropellado cronograma que permitía sustentar la existencia de un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, cuyo avance impedía la radicación de una solicitud cuya respuesta tendría que esperar por 15 días hábiles.

PROCESO No.: 25000234100020190072600
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 DEMANDANTE: FUNDACIÓN DERECHO JUSTO
 DEMANDADA: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA Y OTROS
 ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

ETAPA DEL PROCESO	FECHA Y LUGAR
Respuesta a las observaciones al pliego de condiciones definitivo	05/08/2019 Página web del Sistema Electrónico de Contratación Pública (SECOP II), www.colombiacompra.gov.co
Plazo máximo para expedición de adendas	08/08/2019 hasta las 7:00 p.m. Página web del Sistema Electrónico de Contratación Pública (SECOP II), www.colombiacompra.gov.co
Presentación de ofertas	21/08/2019 hasta las 7:00 p.m. Página web del Sistema Electrónico de Contratación Pública (SECOP II), www.colombiacompra.gov.co
Apertura de Ofertas	21/08/2019 7:03 p.m. Página web del Sistema Electrónico de Contratación Pública (SECOP II), www.colombiacompra.gov.co
Informe de presentación de ofertas	22/08/2019 09:00 a.m. Página web del Sistema Electrónico de Contratación Pública (SECOP II), www.colombiacompra.gov.co
Publicación del informe de evaluación de las ofertas	28/08/2019 Página web del Sistema Electrónico de Contratación Pública (SECOP II), www.colombiacompra.gov.co
Traslado del informe de evaluación y subsanación de las ofertas	Hasta el 04/09/2019 hasta las 05:30 p.m. Página web del Sistema Electrónico de Contratación Pública (SECOP II), www.colombiacompra.gov.co
Respuestas observaciones del informe de evaluación inicial	09/09/2019 Página web del Sistema Electrónico de Contratación Pública (SECOP II), www.colombiacompra.gov.co
Audiencia pública en la que se dará lectura a las respuestas de las observaciones y al último informe de evaluación, si a ello hubiere lugar, se procederá a la Adjudicación del contrato o declaratoria de desierto si a ello hubiere lugar (*)	10/09/2019 Dirección General SENA Torre central piso 9 Hora: 9:00 a.m.
Publicación acto administrativo de adjudicación o de Declaratoria de Desierto	11/09/2019 Página web del Sistema Electrónico de Contratación Pública (SECOP II), www.colombiacompra.gov.co
Firma del contrato y Registro presupuestal (**)	13/09/2019 Página web del Sistema Electrónico de Contratación Pública (SECOP II), www.colombiacompra.gov.co
Entrega de la garantía única de cumplimiento	16/09/2019 Página web del Sistema Electrónico de Contratación Pública (SECOP II), www.colombiacompra.gov.co

360

PROCESO No.:	25000234100020190072600
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	FUNDACIÓN DERECHO JUSTO
DEMANDADA:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA Y OTROS
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

<https://community.secop.gov.co/Public/Tendering/OpportunityDetail/Index?noticeUID=CO1.NTC.777630&isFromPublicArea=True&isModal=true&asPopupView>.

Como se observa, el actor popular no solo contaba con el tiempo necesario para agotar ese formal requisito, sino que le resultaba imposible hacerlo, si lo que pretendía era que se suspendieran los hechos generadores de la amenaza a los derechos e intereses colectivos.

Adicionalmente, la reciente decisión de inadmisión y solicitud de aportar la constancia de haber agotado el requisito de procedibilidad acentúa aún más, la vulneración de los derechos e intereses colectivos, y, además, es incongruente, incluso, con las consideraciones propias del mismo Despacho, cuando admitió esta acción popular así:

“En razón a lo anterior, la Sala observa que aunque con la demanda presenta una deficiencia en el cumplimiento de las cargas procesales y probatorias frente al requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no se advierte lo mismo acerca de la excepción que trae la norma citada, relativa a prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, que en el caso concreto no fue narrado de manera clara, pero que, como ya se dio en observancia al principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre lo formal y por la importancia del tema que se expone, se ordenará admitir la demanda, independientemente de si prospera o no. Adicionalmente, se exhortará al actor para que en próximas demandas cumpla con el deber de las cargas procesales y probatorias”.

Así las cosas, como en efecto se sustentó, al momento de presentación de la demanda se consideraba inminente la configuración de un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación desafortunada que se corrobora hoy día con la adjudicada licitación pública en cabeza del proponente COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP, de acuerdo con la Resolución 1-1718 del 26 de septiembre de 2019, y su proveedor HUAWEI TECHNOLOGIES COLOMBIA S.A.S., que tal como se puede corroborar en los documentos públicos que reposan en el SECOP, es el gran beneficiario de la adjudicación.

Quedó demostrado lo que se señaló en la demanda el día 20 de agosto de 2019, esto es, que el único fabricante de los componentes de "CONNECTIVIDAD" Y "LAM/WLAN" sería la empresa HUAWEI, con lo cual el pliego de condiciones generaba una posición dominante en el mercado en cabeza de esta empresa como gran favorecida en detrimento de la libre competencia, no solo de sus competidores sino de los interesados en presentarse a la licitación.

Con los documentos publicados de manera tardía por el SENA a la opinión pública, presentados en las dos ofertas que se radicaron en la Entidad, se comprueba que HUAWEI es el único fabricante, inclusive, en las ofertas reposa una certificación de ese fabricante firmada por el representante legal de esa Compañía en ese sentido. Se confirma que los dos oferentes

PROCESO No.: 25000234100020190072600
MEDIO DE CONTRCL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: FUNDACIÓN DERECHO JUSTO
DEMANDADA: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA Y OTROS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

debieron presentar sus propuestas incluyendo equipos del fabricante Huawei en los siguientes casos:

- a) Línea de Servicio de Conectividad, Servicio LAN y WLAN:
 - i. Switch core para sedes tipo A, B y C
 - ii. Switch de Acceso
 - iii. Controladora WLAN
 - iv. Access Point Indoor
 - v. Access Point Outdoor
 - vi. Herramienta de Gestión solución LAN y WLAN
 - vii. Herramienta de Control de Accesos (NAC)
- b) Línea de Servicios Infraestructura Centralizada, Servicio de Conectividad y Data Center:
 - i. Switch Spine
 - ii. Switch Leaf
 - iii. Solución de SD WAN
 - iv. Orquestador de Conectividad

A pesar de la adjudicación el 26 de septiembre y firma del contrato el 2 de octubre del presente año a favor de Telefónica, siguen las inconformidades y los cuestionamientos al trámite del proceso de licitación. De acuerdo con la noticia del 2 de octubre de 2019, publicada en el portal RCN RADIO, en titular: **Claro y Carvajal reiteran inconformidades por licitación del Sena**, se indica que: "En un nuevo comunicado divulgado este miércoles, los representantes de las empresas manifestaron estar sorprendidos, ya que el Sena "a pesar de la insistencia (por parte de UT GIS) para que se investigue y aclare la falta de publicidad y ocultamiento de información que desencadenó en una injustificada descalificación de nuestra propuesta", procedió "precipitadamente a firmar el contrato".²

2.2. EL ACTOR REPRESENTA LA COLECTIVIDAD Y ESTÁ PROBADO QUE LAS DEMANDADAS NO ATENDIERON MÚLTIPLES RECLAMACIONES DE INTERESADOS Y DE ENTES DE CONTROL.

Autoridades públicas y compañías privadas, como se narró en la demanda y en el recurso de reposición frente al auto del 26 de agosto de 2019 que negó el decreto de medidas cautelares, manifestaron, mediante sendos comunicados, observaciones y solicitudes de suspensión del proceso, en razón a las irregularidades que se presentaban, en aras de garantizar derechos colectivos a la moralidad administrativa, el patrimonio público, y de garantizar derechos colectivos a la moralidad administrativa, el patrimonio público, y de garantizar derechos colectivos a la moralidad administrativa, el patrimonio público, y la libre competencia económica. En efecto, la Procuraduría, antes de la presentación de la demanda de la referencia, mediante las siguientes comunicaciones requirió al SENA:

- Requerimiento del 6 de agosto de 2019, con observaciones de la Procuraduría General de la Nación – Dra. Lilibian Caballero Durán.
- Comunicación de la Procuraduría General de la Nación del 15 de agosto de 2019.

² <https://www.rcnradio.com/colombia/claro-y-carvajal/>

PROCESO No.: 25000234100020190072600
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 DEMANDANTE: FUNDACIÓN DERECHO JUSTO
 DEMANDADA: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA Y OTROS
 ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

Aunado a lo anterior, varias compañías manifestaron sus observaciones y solicitaron la suspensión del proceso licitatorio:

- COMCEL S.A. CLARO – Comunicación del 16 de agosto de 2019:
 “No obstante analizado el pliego, las adendas, las observaciones hechas y las respuestas a estas, COMCEL advierte que, desde ningún punto de vista, resulta viable presentar oferta alguna que cumpla con las condiciones técnicas de la licitación.

(...)

Por otra parte, tal y como está estructurado el proceso, el cumplimiento de las condiciones técnicas obliga a los oferentes interesados a acudir a un número reducido y determinado de fabricantes, quienes con esas prerrogativas estarían en capacidad de determinar los resultados de la licitación, dado que limitan el libre concurso y participación de un número determinado de fabricantes igualmente idóneas en cada ámbito del proceso”

- TIGO BUSINESS – Comunicación del 13 de agosto de 2019:

“Dentro de la etapa de la elaboración de la oferta. Se han presentado dificultades asociadas con requerimientos de carácter técnico y procedimental, derivadas de los siguientes aspectos:

- 1. Impacto en el modelo de negocio: (...)
- 2. Determinación de condiciones de las ofertas por parte de fabricantes: (...)
- 3. Condicionamiento de tecnología: (...)

Por lo anterior, solicitamos que la Dirección General del SENA revise y replantee las condiciones fijadas en el pliego y sus adendas, ya que estamos a solo 4 días hábiles para presentar la oferta, y las situaciones mencionadas dificultan una participación objetiva en el proceso licitatorio porque impiden construir y dimensionar un ofrecimiento comercial, técnico y que cumpla las variables exigidas”.

- INDRA – Comunicación del 17 de agosto de 2019:

“Este minucioso análisis técnico claramente evidencia que el proceso en las condiciones técnicas actuales no es viable, dada la alta dependencia a pocos fabricantes que derivan en sobrecostos para la operación. Cabe señalar, que para poder cumplir con los requerimientos técnicos mínimos señalados en el proceso, se requieren equipamientos tecnológicos que, a nuestro juicio y basándonos en el conocimiento adquirido durante los últimos cuatro años de prestación del servicio, notamos con preocupación que la mayoría de los componentes están sobredimensionados para la operación de la entidad, derivando en costos elevados que hacen inviable nuestro modelo financiero”.

- SONDA de Colombia S.A. – Comunicación del 16 de agosto de 2019:

“Nuestros análisis económicos y técnicos sobre las condiciones actualmente en el proceso, nos permiten concluir en forma sustentada que no sería viable para ningún proponente realizar la contratación de los servicios en forma responsable, bajo un contrato equilibrado para las partes y que cumpla las

PROCESO No.: 25000234100020190072600
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: FUNDACIÓN DERECHO JUSTO
DEMANDADA: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA Y OTROS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

condiciones exigidas, lo cual genera un inminente riesgo para que el SENA pueda asegurar una ejecución idónea del mismo”.

- CARVAJAL, Tecnología y Servicios S.A.S. – Comunicación del 17 de agosto de 2019:

“(…) en relación con el proceso de selección de contratistas de la referencia, muy respetuosamente me permito solicitar modificar (i) el plazo para la presentación de ofertas, (ii) revisar cuidadosamente el presupuesto oficial del proceso de la referencia y (iii) analizar exhaustivamente la situación de los FABRICANTES y potenciales proveedores de tecnología (software y hardware) habida cuenta de los argumentos y razonamientos que presentamos a continuación:

(…)

5. En efecto, y como primera medida, queremos manifestar que con nuestro conocimiento del mercado y de sus agentes, los pliegos pueden limitar la posibilidad de oferentes en cada uno de los servicios a prestar (P.ej: uno para cableado estructurado; uno para conectividad, la libertad de los proponentes, la libre competencia y la pluralidad de potenciales fabricantes de la tecnología exigida en los pliegos de condiciones.

6. Tal situación conlleva, como es previsible, el aumento de precios de los potenciales suministradores y proveedores de tecnología (FABRICANTES) pues se ven injustificadamente beneficiados por los pliegos de condiciones, lo que les permite tener una posición comercial excesivamente benéfica, afectando seriamente el presupuesto de la licitación en contra de las expectativas del SENA.

7. Si a esa condición, de por sí preocupante, se le añade la de unos pliegos, adendas, formatos y anexos que se contradicen entre sí, así como entre ellos y una gran cantidad de respuestas contradictorias ofrecidas por el SENA, consideramos que lo más conveniente es, por una parte, prorrogar el plazo para presentar propuestas (lo cual benéfica a todo el mercado por igual) y, por la otra, concentrarse en revisar todos los aspectos que estamos poniendo de presente mediante esta comunicación y que, como se sabe, no son extraños para la entidad toda vez que es una voz sentida y sistemáticamente expresada por el mercado”.

- Ceballos Arango Abogados – Comunicación del 16 de agosto de 2019:

“No obstante, lo que realmente sucede en este caso, es que la Entidad desea comparar una infraestructura de lujo, pero sin tener los recursos suficientes para hacerlos y por lo tanto pretendiendo apalancar su necesidad en los posibles proponentes y en quien resulte adjudicatario, poniendo en ello en grave riesgo la adecuada ejecución del contrato, una posterior reclamación por desequilibrio económico, la generación de adiciones al contrato que busquen cubrir el déficit del contratista adjudicatario y lo que es más grave, un eventual detrimento patrimonial por una infraestructura sobredimensionada (sic) e inutilizada.

(…)

En consecuencia, me permito presentar a ustedes las siguientes solicitudes:

1. La Entidad está en condiciones de producir una revocatoria directa del acto de apertura del proceso y proceder a corregir los yerros que tiene el presente proceso.

PROCESO No.: 25000234100020190072600
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 DEMANDANTE: FUNDACIÓN DERECHO JUSTO
 DEMANDADA: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA Y OTROS
 ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

La Entidad tiene igualmente la facultad de suspender el presente proceso, en tanto hace una revisión minuciosa de los aspectos mencionados en el presente escrito y de las observaciones que los distintos proponentes han hecho sobre la falta de planeación y tomar los correctivos necesarios”.

Además de que se elevaron sendas peticiones al SENA, con la negativa de atender las observaciones presentadas por los entes de control y particulares está probada la renuencia por parte de la Entidad³ para amparar los derechos colectivos invocados como vulnerados, lo cual se reitera, habilitó la puesta en conocimiento de este asunto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Por otra parte, aún en la hipótesis de que, a pesar de la configuración del perjuicio irremediable, fuera necesario agotar la reclamación previa, por tratarse de derechos colectivos, que atañen a toda la comunidad, y teniendo en cuenta en esta acción pública cualquier persona está legitimada para incoarla, se entiende cumplido el requisito cuando una persona de la comunidad ha reclamado a la Entidad la vulneración de dichos derechos, que para nuestro caso, fue cumplido a través de las reclamaciones presentadas por las Compañías citadas, así como por los entes de control y vigilancia.

Así las cosas, varios representantes de la comunidad, tanto públicos como privados, realizaron diversos requerimientos con graves observaciones y solicitudes de suspensión del proceso, en aras de proteger los derechos colectivos conculcados con la licitación, con lo cual también por esa vía, estaría suficientemente acreditado el requisito de procedibilidad. (...)”⁴

En el asunto en particular, el actor popular no ha traído con el escrito de subsanación prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad a que hace referencia los artículos 144 y numeral 4º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

Si bien como lo ha señalado el actor popular en su escrito de subsanación, el Consejo de Estado⁵ ha relevado en acciones populares del cumplimiento de la carga de aportar el requisito de procedibilidad, se trata de un caso particular, reconociéndose en dicha providencia que la primacía del derecho sustancial no implica en modo alguno un relevo de las cargas impuestas por la ley a las partes.

³ Comunicación SENA 1-1014 de agosto de 2019, anexa en la demanda

⁴ Folios 347 a 355 del expediente

⁵ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION PRIMERA Consejera Ponente: MARIA CLAUDIA ROJAS LASSO Bogotá. D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil catorce (2014) Radicación numero: 88001-23-33-000-2013-00025-02(AP)

PROCESO No.:	25000234100020190072600
MEDIO DE CONTRCL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	FUNDACIÓN DERECHO JUSTO
DEMANDADA:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA Y OTROS
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

Sobre las argumentaciones dadas por el actor popular para no cumplir con dicha carga procesal al señalar que del contenido de la demanda se desprende la existencia de un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos invocados con ocasión del proceso de Licitación Pública DG-LP-001-2019 adelantado por el SENA, cuyo objeto consistió en “contratar la prestación de servicios integrales que garanticen la interoperabilidad, integración, administración, prestación de servicios integrales que garanticen la interoperabilidad, integración, administración, gestión, actualización y evolución de servicios de tecnologías de la información y comunicaciones – TIC, para su correcto funcionamiento de manera continua y permanente en todas las sedes del SENA y lugares en los que cumpla funciones a su cargo y aquellos servicios y bienes conexos y complementarios necesarios para la operación del servicio”, es del caso manifestar que, tal como se señaló por el Despacho del Magistrado Sustanciador al momento de pronunciarse sobre la solicitud de suspensión provisional formulada y en el Auto de 30 de septiembre de 2019 al resolver los recursos de reposición interpuestos por el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA y Huawei Technologies Colombia S.A.S., no se acreditó la existencia del peligro inminente, teniendo en consideración que la demandante no había motivado la solicitud de medidas cautelares, así como de la revisión del expediente y las pruebas aportadas con la demanda, tampoco se advirtió que existiese mérito para acceder a la misma, por lo que no es del caso acudir a la jurisdicción de forma directa y excepcional sin previamente agotar el requisito de procedibilidad.

De igual forma, a través del medio de control de controversias contractuales a que hace referencia el artículo 141 de la Ley 1437 de 2011, es dable cuestionar el mencionado proceso de selección, por lo que quienes se consideren afectados, pueden acudir a ello.

Por lo anterior, por lo que la demanda se rechazará en virtud de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998:

PROCESO No.: 25000234100020190072600
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: FUNDACIÓN DERECHO JUSTO
DEMANDADA: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA Y OTROS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

"Art. 20.- Admisión de la demanda. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su petición.

Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si este no hiciere, el juez la rechazará." (Resaltado por la Sala)

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A,

RESUELVE

PRIMERO: **RECHÁZASE** la demanda de la referencia presentada por la Fundación Derecho Justo, a través de su representante legal, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **ARCHÍVASE** el expediente previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha según acta No.



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado



CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado